Número 191.—Viernes 11 de Agosto de 1933

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletin Oficial

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Farnqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céutimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Artículo 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Pesas y medidas

Circular núm. 3.525

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de pesas y medidas se me confieren y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria, he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuente Obejuna, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 17, 18 y 19 del presente mes de Agosto se verificará la contrastación en Fuente Obejuna y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villaharta, Villanueva del Rey, Espiel, La Granjuela, Valsequillo, Blázquez, Peñarroya-Pueblonuevo y Belmez.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a caco el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atendrán muy especialmente a las expresadas en la Circular que sobre esta materia se insertó en el Boletin Oficial de la provincia del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta Circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 8 de Agosto de 1933.—El Gobernador Civil, Manuel M.ª González López.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Córdoba

Núm. 3.448

Mes de Julio de 1933

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por lesiones, 12.
Por otros varios, 79.
Por robos, 2.
Por hurtos, 72.
Total de detenidos, 165.

Captura de requisitoriados

—:—

Por delitos comunes, 1.
Prófugos, 3.
Del Ejército y Armada, 4.
Total de detenidos, 8.

Denuncias

—:—

Por infracción a la Ley de Caza y Pesca, 44.
Por infracción en las carreteras y carruajes, 61.
Número de denuncias, 105.

Armas recogidas

—:—

De caza, 29.
Pistolas, revólveres y otras armas de fuego, 11.
Armas blancas, 1.
Número de denuncias, 11.

Servicios humanitarios

—:—

Auxilios prestados a heridos, por incendios, inundaciones y otros conceptos de salvamento, 2.

Incendios

—:—

Ocurridos en fincas:
Rústicas, 14.
Urbanas, 3.
Importe de las pérdidas ocasionadas:
Pesetas, 59.345.
Casuales, 16.
Intencionados, 2.

Servicio rural y forestal

—:—

Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 54.

Número de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 130.

Total general:
De denuncias, 300.
De detenidos, 173.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados durante el mismo

Denuncias

—:—

Por hurto de maderas y leña, 10.
Por corta de árboles y leña, 13.
Por extracción de frutos, 30.
Por roturaciones, 1.
Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 54.

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especie a que corresponden

—:—

Lanar, 421.
Cabrío, 1.452.
Vacuno, 43.
Cerda, 59.
Caballar, 5.
Mular, 49.
Asnal, 196.

Total de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 130.

Delincuentes aprehendidos, 2.

Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 2.225.

Córdoba 4 de Agosto de 1933.—El primer Jefe accidental, Emilio Baraibar.

Ministerio de Cultura 2024

Administración principal de Correos de Córdoba

Núm. 3.472

El día treinta y uno de Agosto próximo a las once horas tendrá lugar en esta Administracción principal la subasta del servicio de la conducción diaria del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Almodóvar del Río y la Estación del ferrocarril de dicho punto de ida y vuelta bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración del acto a las horas de despacho en la referida principal excepto el último de los días de admisión veintiseis de Agosto próximo en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Administrador principal, L. Sánchez Vivas.

MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T, natural de..... ... .vecino de..... .....se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de ..... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... .....la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 3.508

Debiendo adquirirse por esta Junta, sito en el Parque de Intendencia de Sevilla, el día treinta y uno del actual, a sus diez horas, los artículos de consumo necesarios para los Parques de Intendencia de Sevilla y Cádiz y Depósitos de Intendencia de Algeciras, Córdoba, Granada y Málaga, se hace público por medio del presente al objeto de que los que deseen suministrarlos, con sujeción al pliego de bases generales publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número ciento sesenta y ocho del día veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, situada en la Intendencia Militar de esta División y en los Establecimientos a quienes afecta el servicio todos los días laborables, de diez a trece, puedan presentar o remitir sus ofertas hasta una hora antes de la señalada para la compra.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase octava, conforme al modelo que se inserta al pie.

Los proponentes tendrán en cuenta que no están sujetos a la contribución especial de contratista a que se refiere el epígrafe veintiseis de la clase tercera de la tarifa segunda de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial, con arreglo a la modificación dispuesta por la Orden del Ministerio de Hacienda número ciento treinta y ocho de catorce de Febrero de mil novecientos treinta, «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número cuarenta y tres.

A partir de la públicación de este anuncio, los ofertantes podrán enviar sus proposiciones acompañadas de las muestras a la Secretaría de la Junta, donde les serán facilitados recibos de ambas, debiendo indicar en el anverso del sobre, que será dirigido al señor Presidente de la Junta y en el que acompañen sus ofertas, que es «Para optar a la compra de artículos del día.....».

Los licitadorss podrán hacer constar en sus proposiciones la cantidad máxima de que dispondrían sobre las anunciadas, para atender la compra, así como también los precios a que se comprometerían verificar los suministros en otras plazas, si así les conviniese.

Los autores de las proposiciones deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial o agrícola que corresponda satisfacer, haciendo constar en dicha proposición que está conforme con cuanto se estipula en los pliegos de bases generales.

Para tomar parte es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones, los resguardos de haber depositado en la Caja del Establecimiento a que afecta el servicio, en metálico o Títulos de la Deuda pública, la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, entendiéndose que los licitadores podrán hacer los depósitos de las diferentes plazas en el Parque de Intendencia de Sevilla, pero no así en cualquiera de ellas, pues solamente en los Depósitos anteriormente citados podrán recibir los de los ofertantes que hagan proposiciones para el mismo.

Las proposiciones podrán hacerse para uno o varios artículos, pero con separación por plazas.

En las ofertas para la cebada, se hará constar el peso por hectólitro y en las de harinas, el ofertante hará la declaración de que se compromete a entregarla de la misma calidad y reuniendo iguales características que se señalan en la condición primera de las técnicas publicadas en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número doscientos treinta, por orden de veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, haciendo constar además el tanto por ciento de humedad y el producido por quintal métrico. Las muestras de las harinas serán entregadas desde la publicación del anuncio hasta cinco días antes de la reunión de la Junta, para poder efectuar el análisis.

De los artículos anunciados solamente se enviarán muestras a la Junta de la cebada y las harinas, de la primera diez litros y cinco kilos de la segunda.

Tanto para estos artículos como para los restantes, se tendrán en cuenta las condiciones técnicas señaladas en la O. C. de veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos (D. O. número doscientos treinta).

La entrega de los artículos que se adquieran la verificarán los adjudicatarios como previene la base octava del pliego general de condiciones.

Los adjudicatarios quedarán obligados al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes de mujeres y niños etc., establecido para los patronos en el Código del trabajo, y se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos a todas las disposiciones de carácter social que se encuentran en vigor.

Todo cuanto no esté consignado en el pliego de bases primeramente citado, se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa del ramo de Guerra, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda y disposiciones complementarias.

Artículos objeto de esta compra

SUBSISTENCIAS

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE SEVILLA

Harina de primera, ciento treinta y cinco quintales métricos.

Harina de segunda, ciento cincuenta quintales métricos.

Cebada, mil seiscientos cincuenta quintales métricos.

Paja, dos mil ciento ochenta quintales métricos.

Leña rajada, seiscientos cuarenta quintales métricos.

Leña de hornos, ciento setenta y cinco quintales métricos.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE ALGECIRAS

Harina de primera, dieciseis quintales métricos.

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE CÁDIZ

Harina de primera, setenta quintales métricos.

Harina de segunda, setenta y siete quintales métricos.

Cebada, ciento diecisiete quintales métricos.

Paja, doscientos treinta y tres quintales métricos.

Leña rajada, cien quintales métricos.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE CÓRDOBA

Harina de segunda, treinta quintales métricos.

Cebada, quinientos tres quintales métricos.

Paja, seiscientos setenta y uno quintales métricos.

Carbón de cok, sesenta y tres quintales métricos.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE GRANADA

Harina de primera, diez quintales métricos.

Harina de segunda, ciento cincuenta quintales métricos.

Cebada, setecientos quintales métricos.

Paja, mil quintales métricos.

Leña rajada, trescientos quintales métricos.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE MÁLAGA

Cebada, ciento ochenta y cinco quintales métricos.

Paja, doscientos ochenta quintales métricos.

Leña de hornos, ciento cincuenta y dos quintales métricos.

ACUARTELAMIENTO

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE SEVILLA

Esparto, ciento noventa quintales métricos.

MODELO DE PROPOSICION

D..... .....domiciliado en..... .....con residencia en..... .....provincia de..... .....calle..... .....número..... , enterado del anuncio publicado en ....para la adquisición de artículos con destino al..... ...de procedencia nacional y del pliego general de condiciones que en aquél se alude, se compromete y obliga a facilitar con sujeción a las cláusulas del mismo los artículos que a continuación detallo, para las plazas que también se citan, (si es harina o cebada, se hará constar lo anteriormente expuesto), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de clase..... .....número... ... .expedida en.....recibo de la contribución industrial, alta o agrícola que corresponda satisfacer y resguardo de fianza.

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE SEVILLA

.....quintales métricos de....a.... ...pesetas.....céntimos. (Todo en letra).

PARA EL PARQUE O DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE

.....quintales métricos de....a.... ...pesetas.....céntimos. (Todo en letra).

(Fecha y firma).

Sevilla a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Teniente Secretario, Carlos Rosado.—Visto bueno: El Presidente, Solís.

Ministerio de Cultura 2024

ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Audiencia Provincial
DE
Córdoba

Núm. 3.319

(Continuación)

Resultando: Que en Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de seis de Febrero de mil novecientos veintiocho, publicada con el número 171 en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día nueve del expresado mes, luego de consignar que vista la sentencia a la fecha firme de veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada en el pleito de referencia en la que se estimaba procedente instruir expediente comprobatorio de la existencia real y la cuantía efectiva del alcance o descubierto imputado al ex-Depositario del Ayuntamiento de Priego don Luís Alcalá Zamora y que se señalen y determinen en el mismo las responsabilidades de orden que pudieran derivarse, no solo contra el citado funcionario sino también contra terceras personas, se dispuso que el Abogado del Estado don Juan Isasa y del Valle, en concepto de instructor del expediente a que antes se hace referencia, procediera con toda urgencia, trasladándose al efecto a Priego a la formación del que había mandado instruir la Sala; y se realice asimismo una inspección general de la Administración Municipal del referido Ayuntamiento desde primero de Enero de mil novecientos catorce a partir de cuya fecha hasta la venida del entonces actual régimen parece que no rindieron cuenta de su gestión los Alcaldes de dicha ciudad hasta hoy la fecha de la R. O. reduciendo ante quien corresponda las responsabilidades de cualquiera índole que de su gestión fueran deduciéndose y utilizando para su ayuda si de ella hubiera menester un Perito en Contabilidad municipal solicitaría en su caso del Gobernador Civil de Córdoba.

Resultando: Que el Instructor designado en unión del también Abogado del Estado don Santiago Alonso de Villapadierna, a quien por Real Orden de veintitres de Febrero de mil novecientos veintiocho se nombró para que le acompañase con carácter de Secretario se constituyó en Priego en veintiocho del repetido mes de Febrero y abrió el expediente acordando unir al mismo, como se unieron al seguido al ex-Recaudador de Arbitrios de Priego don Francisco Adame que corrio con el recurso contencioso-administrativo cuya sentencia definitiva se trataba de ejecutar y testimonios de esta sentencia fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete y de la dictada por el Tribunal Provincial de Córdoba en la primera instancia del pleito en catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Resultando: Que en este expediente sobre comprobación de la existencia real y cuantia efectiva del alcance imputado a don Luis Alcalá Zamora y Aguilera distinto del que con independencia tramito al mismo Instructor sobre inspección general de la Administración Municipal de Priego constan las siguientes diligencias:

Declaraciones: El ex-Recaudador de Arbitrios don Francisco Adame en lo pertinente a la cuestión del pleito ratificó lo que en su momento había manisfestado sobre las cartas de pago que recibió en descargo de los ingresos que había realizado por cantidades que sumaban treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho dieciseis pesetas. El ex-Depositario Sr. Alcalá Zamora y Aguilera relacionó las circunstancias de su cesación en el cargo en Diciembre de mil novecientos veintitrés y de la entrega de su cuenta de Caja sin hacer entonces ninguna reclamación: de como procedía en su gestión y porque no contabilizo algunos ingresos procediendo siempre según las órdenes de los Alcaldes y Ayuntamientos; que no intervino en la entrega de las veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas que por su cuenta hicieron los ex-Alcaldes Pérez Luque y Aguilera Jiménez habiéndose negado a formalizar el importe de los recibos que se le reconocieron por no estar dispuesto a aceptar liquidaciones parciales; que los recibos presentados después de su cese responden a pagos reconocidos y autorizados por sus superiores y por órdenes escritas o verbales de los Alcaldes excepto uno que venía arrastrado desde el año mil novecientos tres; y presentó al prestar declaración un escrito en el que a título de pretensiones iniciales solicitó:

Primero. Que con examen de las cartas de pago exhibidas por don Francisco Adame se comprueba que los ingresos del mismo, no intervenidos arrojan la cantidad de treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas con dieciseis centimos y no la de treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con dieciseis céntimos, quedando así deducida la partida de cargo que se le imputa.

Segundo. Que se aporte certificación del acta de la sesión Municipal de veinticinco de Marzo de mil novecientos veintidós en la que se tomó el acuerdo al que se atuvo de que no se intervenieran determinados ingresos del Recaudador de Arbitrios.

Tercero. Que se cumpliera el acuerdo Municipal por el que se le se conocieron como justificados y abonables los pagos acreditados por determinados recibos de los que presentó.

Cuarto. Que en cuanto a los restantes recibos luego que el Ayuntamiento los examine, se le dé traslado de los reparos para decidir despues que exponga sus descargos y justificaciones.

Quinto. Que se requiriese al Ayuntamiento para adoptar los oportunos acuerdos de formalización externa, respecto de pagos legítimos hechos para atenciones Municipales que carezcan de algún requisito extrinseco y subsanable.

Sexto. Que se cite a los ordenadores bajo cuyo mando pagó para que puedan ratificar la expresa autorización con que lo hizo; y

Séptimo. Que el saldo que se le reconozca y con reserva de derecho para impugnar cualquier acuerdo que lo cercene, se entregue por iguales partes hasta la suma de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas a los dos ex-Alcaldes a quienes se hizo ingresaria abonando el exceso al declarante. Los ex-Alcaldes don Enrique Pérez Luque y don Carlos Aguilera Jiménez coincidieron sustancialmente en reconocer el estado anormal de la contabilidad Municipal por la situación angustiosa de su erario con sus recursos embargados y el retraso con que la Junta correspondiente formaba los repartos, lo que obligaba a realizar los pagos provisionalmente y a reserva de formalizarlos cuando podían liquidarse siendo preciso a veces acudir a operaciones bancarias o a que los Alcaldes hicieran anticipos de su peculio como sucedió a Pérez Luque quien en Agosto de mil novecientos veintitres tuvo precisión de procurarse dieciocho mil pesetas que luego entregó para el pago de urgentes atenciones Municipales; afirmaron que se llevaban los libros de Contabilidad reglamentarios aunque en sus respectivos periodos no se aprobaron cuentas; que todos los pagos representados por los recibos del ex-Depositario se hicieron con autorización del Concejo o de los Alcaldes creyendo recordar que hubo algún acuerdo para que no se intervinieran ciertos ingresos del recaudador y expresaron que se les requirió oficialmente para hacer entrega de veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas por cuenta del ex-Depositario siéndoles prometido que en breve plazos se les devolverían, lo que no se cumplió.

Don Rafael Valverde Cubero, Contador suspenso del Ayuntamiento, afirmó que se llevaban los libros reglamentarios en los que se sentaban todos los ingresos correspondientes a créditos presupuestados y que estaban formadas todas las cuentas de presupuestos y unidas sus liquidaciones así como las cuentas de caudales aunque por negligencia no se habían sometido a la aprobación de los Ayuntamientos; dijo estar enterado de la existencia de ingresos recibidos por el ex-Depositario, cuyo importe fué de treinta y seis mil ciento treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, que no se intervinieron en razón al acuerdo municipal de veinticinco de Marzo de mil novecientos veintidos, referente a que no le fueran los que no respondiesen a consignaciones hechas en presupuestos; explica que uno de estos ingresos fué de sesenta mil pesetas y así se hizo el asiento, pero advertido luego que solo cuarenta mil correspondían a ingresos presupuestos, se rectificó el asiento con la enmienda de la cifra seis por la de cuatro y se expidieron dos cartas de pago, una por cuarenta mil y otra por veinte mil, de las que luego se unieron al expediente copias literales, cantidad esta última que quedó sin intervenir por el motivo expuesto.

Resultando: Que en virtud de acuerdo del Instructor se unieron al expediente los siguientes antecedentes documentales: Por el nuevo Depositario del Ayuntamiento de Priego:

a) Certificación de las cartas de pago mediante las que se ingresaron definitivamente en Arcas municipales las veintisiete mil quinientas sesenta y dos pesetas entregadas por los ex-Alcaldes Pérez Luque y Aguilera Jiménez, en nombre del ex-Depositario don Luis Alcalá Zamora.

b) Fueron puestas a disposición del Instructor las cuentas rendidas por el ex-Recaudador de Arbitrios don Francisco Adame. Por el Jefe de la Seccion de Presupuestos de Gobierno civil designado por el Gobernador de la provincia para auxiliar al Inspector como Perito en contabilidad municipal.

Con vista de los libros de contabilidad y de las cuentas rendidas por el ex-Recaudador Adame que luego de examinadas fueron devueltas a Depositaría expidió aquél funcionario certificaciones expresivas:

a) De todos y cada uno de los ingresos realizados y de su total cuantía.

b) De todos los ingresos intervenidos y de su total cuantía.

c) De que los ingresos realizados y no intervenidos importaban la cantidad de treinta y seis mil ciento treinta y ocho diez y seis céntimos.

d) De que el ex-Recaudador retenía y no ingresaba el importe de su premio de cobranza.

Por el Contador suspenso señor Valverde Esudero se exhibieron las cartas de pago originales por las cantidades de cuarenta mil y veinte mil pesetas correspondientes a ingreso de sesenta mil pesetas hecho por el Recaudador en catorce de Marzo de mil novecientos veintidos; previo cotejo, quedaron unidas copias literales de dichas cartas de pago.

Por el Secretario del Ayuntamiento a previo requerimiento exhibió y dejó a disposición del Instructor los recibos presentados por el ex-Depositario y luego copia certificada del informe emitido sobre ellos en veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro por la Comisión municipal que los estudió, informe en el que se hace expresión de los que habían sido aprobados y respecto a todos los demás se consignan las consideraciones o reparos en cuya virtud no se aceptaron.

b) Certificaciones de las actas de las sesiones de veinticinco de Marzo de mil novecientos veintidos, dos de Octubre de mil novecientos veintitrés, diez y seis de Septiembre y veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, en la primera se consigna el acuerdo de que los ingresos que hiciera el Recaudador por los repartos, se dedujera de cada uno la cantidad gastada en la formación de repartimiento expidiéndole la correspondiente carta de pago que no se intervendría y se expresaría aplicada al recargo del seis por ciento; la de dos de Octubre de mil novecientos veintitrés suspensión del Ayuntamiento y constitución de la nueva Corporación conforme al Real Decreto de treinta de Septiembre anterior, la recibió el Instructor; por testimonio del acta notarial levantada en aquella oportunidad por el Notario de Priego señor Casas López y de ellas solo hay la constancia por una diligencia de que se llevó a segundo expediente que será el de investigación de la gestión municipal del Ayuntamiento de Priego encomendada al mismo Instructor por Real Orden de la Presidencia del Consejo de seis de Febrero de mil novecientos veintiocho; las de las sesiones de diez y seis de Septiembre y veintiuno de Octubre de mil novecientos veinticuatro constaban ya en el expediente unido al pleito en que recayo la sentencia de veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

c) Pedidas al mismo Secretario certificaciones de las actas de las sesiones de veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho y de quince de Mayo de 1926 sobre celebración y rescisión respectivamente del contrato de arriendo de impuesto entre el Ayuntamiento y don Francisco Adame, y copia autorizada del mismo contrato, solo consta la remisión del acta de veintiuno de Diciembre de mil novecientos diez y ocho y su desglose para unirlas al segundo expediente.

d) Reclamada también relación de los Agentes que tuvo el Ayuntamiento de Priego en la capital de la provincia, en el periodo de mil no-

Ministerio de Cultura 2024

vecientos catorce a mil novecientos veintitrés y noticia de su gestión remitió el Secretario certificación de acuerdos adoptados por la Corporación durante ese tiempo en relación con sus apoderados en la capital, certificación de la que solo aparece que fué también desglosada para unirla al segundo expediente.

e) Por último el mismo Secretario del Ayuntamiento por comparecencia de dos de Marzo de mil novecientos veintiocho manifestó que el Gobernador de la provincia en veinte de Enero de mil novecientos veintiseis, nombró a don Rafael Montis Lara para que formase de oficio las cuentas municipales de los ejercicios mil novecientos ocho, mil novecientos nueve y mil novecientos catorce a mil novecientos veintitrés, que estaban sin rendir; que personado en Priego dicho señor Montis los cuentadantes el ex--Depositario señor Alcalá Zamora y el Contador suspenso señor Valverde Cubero le entregaron mediante acta notarial todas las cuentas y documentos referentes a aquellos ejercicios que seguían en poder del señor Montis, no existiendo en el Ayuntamiento dato alguno razón por la que el Secretrio compareciente no tenía posibilidad de entregar al Instructor los documentos que se le pedían—no constan cuales fueron—correspondientes a los mencionados ejercicios.

Por el señor Gobernador civil de la provincia: Habiéndosele interesado por el Instructor certificación de la visita de inspeccion girada al Ayuntamiento de Priego en Diciembre de mil novecientos veintitrés por el Delegado gubernativo señor Ruiz del Portal juntamente con un señor Lamoneda vino al expediente una comunicación del Gobernador civil en la que se manifiesta que el Juez de Instrucción de Priego respondiendo a telegrama de aquella Autoridad significa que el expediente de Inspección de referencia obraba en su Juzgado unido al sumario número quince de mil novecientos veinticuatro, que fué sobreseido por la Audiencia Provincial por auto de dieciseis de Agosto del mismo año.

Resultando: Que sin practicar otras diligencias apreció el Instructor que obraban en el expediente suficientes datos para deducir la existencia o no existencia del alcance en la Caja del Ayuntamiento de Priego a que se referia la primera parte de la R. O. de la Presidencia del Consejo de seis de Febrero de mil novecientos veintiocho y mandó formar los correspondientes pliegos de cargos contra el ex-Depositario don Luis Alcalá-Zamora Aguilera, el Contador suspenso don Rafael Valverde Cubero y los ex-Alcaldes don Rafael Pérez Luque y don Carlos Aguilera Jiménez que visaron las cartas de pago que obraban en poder del ex-Recaudador señor Adame.

Resultando: Que comunicados los correspondientes pliegos de cargos a los inculpados los contestaron con ratificación en lo sustancial, aunque ampliada en detalles de las manifestaciones que habían hecho en sus declaraciones, significando el ex-Alcalde don Carlos Aguilera que algunas de las cartas de pago de refencia que aparecían visadas con su apellido en fechas de los meses de Octubre y Noviembre de mil novecientos veinticuatro no lo fueron por él, que no ejerció la Alcaldía en aquel entonces, sino por don Manuel Aguilera, ya fallecido, designado para aquel cargo al constituirse el nuevo Ayuntamiento por remoción del anterior, el dos de Octubre de mil novecientos veintitrés; habiendo acompañado por su parte el señor Valverde Cubero documentos y certificaciones encaminados a evidenciar la justificación de la no intervención de determinadas cantidades y las dificultades de la gestión de contabilidad en el Ayuntamiento de Priego, por el estado de su Hacienda.

Resutando: Que con estos antecedentes, el Instructor elevó a la Presidencia del Consejo de Ministros su informe con la siguiente propuesta:

Primero. Declarar en ejecución de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete la existencia real de un alcance en la Caja municipal del Ayuntamiento de Priego de Córdoba al tiempo de cesar y hacer entrega de dicha Caja el ex-Depositario don Luis Alcalá-Zamora.

Segundo. Determinar la cuantía de este alcance en la cantidad de 36.138'16 pesetas, a cuyo reintegro tiene derecho indiscutible el Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Tercero. Declarar que de dicho alcance son responsables y tienen por lo tanto la obligación de reintegrar la cantidad a que asciende mancomunadamente y solidariamente los señores ex-Depositario don Luis Alcalá-Zamora Aguiera, Contador hoy suspenso don Rafael Valverde Cubero y ex-Alcaldes don Enrique Pérez Luque y don Carlos Aguilera Jiménez, estos dos últimos respecto de las cartas de pago que respectivamente visaron.

Cuarto. Admitir como reintegro a cuenta de esa obligación y considerar bien apicado el ingreso de 27.562 pesetas pagadas por los últimos citados señores por cuenta de don Luis Alcalá-Zamora.

Quinto. Declara por consecuencia la obligación solidaria de los mismos cuatro señores de ingresar en el Ayuntamiento de Priego de Córdoba la cantidad de 8.576'16 pesetas que faltan para reintegrar a este alcance; y

Sexto. Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente y por mediación del Fiscal de S. M. los hechos del raspado de la partida de 14 de Marzo de 1922 en el libro de Contaduría del Ayuntamiento de Priego alterando la cifra del ingreso de sesenta mil pesetas por otra de cuarenta mil pesetas, así como la ocultación en la contabilidad municipal de las cantidades que reprsentan las diez y siete cartas de pago no intervenidas por si de ello pudiera deducirse responsabilidad penal de alguna especie.

Resultando: Que comunicada al Ayuntamiento de Priego por el Gobernador civil de la provincia una R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho por la que se manda entregar a dicha Corporación municipal el expediente instruido al objeto de que por la misma se adoptaran las resoluciones procedentes en sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho se acordó de conformidad con la indicada propuesta especificando respecto al extremo número tres la responsabilidad personal de cada uno de los culpados en esta forma: que de dicho alcance son responsables y tienen por lo tanto obligación de reintegrar la cantidad a que asciende, los señores que a continuación se expresan y en la proporción que también se indica; el ex-Depositario don Luís Alcalá Zamora y Aguilera, el Contador hoy suspenso don Rafael Valverde Cubero y el ex-Alcalde don Carlos Aguilera Jiménez, son responsables solidaria y mancomunadamente por la cantidad de veinte mil pesetas. Los mismos señores que tuvieron a su cargo la Depositaría y Contaduría y el ex-Alcalde don Enrique Pérez Luque en igual forma por la cantidad de quince mil setecientas cuatro pesetas cincuenta céntimos y los dos funcionarios ya nombrados también solidaria y mancomunadamente por la cantidad de cuatrocientas treinta y tres pesetas sesenta y seis céntimos (que juntas componen el total de descubierto); y admitido también por la Corporacion como reintegro a cuenta de dicho alcance las veintisiete mil quimentas sesenta y dos pesetas pagadas de por mitad por los expresados ex-Alcaldes por cuenta del ex-Depositario objeto de la conclusión quinta del expediente se declara en fin obligados a ingresar en la Caja municipal la diferencia o sea la cantidad de ocho mil quinientas setenta y seis pesetas diez y seis céntimos repartidas de esta forma: los responsables comprendidos en el primer grupo seis mil doscientas diez y nueve pesetas; los de segundo grupo mil novecientas veintitrés pesetas cincuenta céntimos; y los del tercero cuatrocientas treinta y tres pesetas sesenta y seis cnétimos; cordándose por último que se lleve testimonio literal del relacionado acuerdo al expediente de su razón, notificándose o a los interesados como se hizo; contra cuyo acuerdo se interpuso por los interesados como así se hizo; contra cuyo acuerdo se interpuso por los interesados recurso de reposición en escrito de dieciseis de Julio de mil novecientos veintiocho, de que se dió cuenta al Ayuntamiento en sesión plenaria del veinte del mismo mes y año; acordándose, por unanimidad, desestimarlo y mantener en toda su integridad el acuerdo del día cuatro anterior y conteniendo el acuerdo recurrido la declaración de que se paguen determinadas cantidades que aun quedan por satisfacer se advierte a los recurrentes la necesidad de ingresarlas en la Caja municipal quedando requeridos mediante la notificación que se les hizo.

Resultando: Que interpuesto recurso contencioso-administrativo a nombre de don Carlos Aguilera, don Enrique Pérez Luque, don Rafael Valverde Cubero y don Luis Alcalá-Zamora y Aguilera con justificación del pago de las cantidades por las que se les declaró responsables, formalizaron en su día la demanda en la que luego de razonar sobre la afirmación de que no estaba ejecutada la sentencia de veintidós de Diciembre mil novecientos veintisiete y de ser necesario que se hiciera declaración sobre los recibos presentados que cubrían el alcance, consignaron la siguiente súplica:

Primero. Que el Ayuntamiento de Priego debería devolver a los recurrentes las siguientes partidas: el saldo que reconocía en su acuerdo de dieciseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro las dos mil trescientas pesetas consiguientes a la rectificación del error numérico en el supuesto alcance y las últimamente entregadas según cartas de pago que obran en el pleito.

Segundo. Que asímismo, el Ayuntamiento habrá de devolver a los actores el importe de los recibos presentados de legítimo abono.

Tercero. Que a tal efecto esté obligado el Ayuntamiento a resolver sobre la legitimidad de cada uno de los recibos que no reconoció ya en el referido acuerdo.

Cuarto. Que no aparece demostrada la existencia de alcance alguno; y

Quinto. Que procede imponer las costas a la Administración, pidiendo además se reciba el pleito a prueba.

Resultando: Que el Fiscal, en su contestación a la demanda, argumentó que la sentencia de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete estaba cumplida; que los recibos cuya calificación se pretende fueron ya por el acuerdo de veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro que se consintió; y que no se rectifica el de dieciseis de Septiembre del mismo año que aceptó el importe de otros recibos como de abono, ya que ese acuerdo fué rectificado por el ex-Depositario; y concluyó suplicando que se confirmara en todas sus partes el acuerdo Municipal recurrido de cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho; oponiéndose al recibimiento a prueba que solicitaba la parte actora.

Resultando: Que la representación del Ayuntamiento de Priego personado en el pleito con el carácter de coadyuvante evacuó a su vez el traslado de contestación y en su escrito coincidió sustancialmente con el Fiscal en los motivos de oposición a la demanda, así como en la súplica, y se opuso también al recibimiento del pleito a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta por el actor y declarada pertinente deponiendo los ex-Alcaldes de Priego señores Bufill, Madrid y Ruiz quienes afirmaron que todos los pagos que realizó el ex-Depositario don Luís Alcalá Zamora y Aguilera fueron con su conocimiento y aprobación; y se aportaron documentos requiridos a poner de manifiesto la situación económica de aquél Ayuntamiento y las fechas retrasadas en que se formaron y aprobaron los repartimientos por la Junta correspondiente.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos y previa celebración de Vista el Tribunal Provincial de Córdoba en once de Julio de mil novecientos veintinueve dictó sentencia con el siguiente pronunciamiento:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por parte de don Carlos Aguilera Jiménez, don Enrique Pérez Luque, don Rafael Valverde Cubero y don Luis Alcalá Zamora y Aguilera contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Priego de Córdoba en sesión del día cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho que declaró responsables de un alcance a favor de aquella Caja municipal seña ó la responsabilidad de cada uno en relación con el descubierto absolviendo a la Administración demandada y en su lugar confirmamos en todas sus partes dicho acuerdo declarándolo válido y subsistente sin expresa condena de costas.

Resultando: Que contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandantes y el Tribunal Provincial de Córdoba por auto de veintidos de Junio de mil novecientos veintinueve declaró no haber lugar a admitir el recurso en cumplimiento del R. D. L. de dieciseis del mismo mes y contra este auto se

terpuso recurso de queja por los citados demandantes y la Sala de conformidad con el Fiscal declaró no haber lugar a la queja por auto de quince de Octubre de mil novecientos veintinueve.

Resultando: Que los demandantes en escrito dirigido a la Sala con fecha quince de Marzo de mil novecientos treinta y acogiéndose al artículo tercero del R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de trece del mismo mes y año, solicitaron se dejara sin efecto el auto denegatorio de la queja, y previo dictámen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo la Sala por auto de tres de Junio de mil novecientos treinta declaró haber lugar a recurso de queja y en su virtud admitir la apelación y ordenar la remisión por el Tribunal Provincial de las actuaciones de primera instancia y expediente gubernativo y remitidos que han sido han comparecido en la apelación en nombre de los apelantes el Procurador don Eduardo Morales y el Fiscal en representación de la Administración.

Visto. Siendo Ponente el magistrado don Juan G. Bermúdez Ballesteros.

Vistos los artículos ochenta y cuatro de la Ley y ciento veintisiete del Reglamento de nuestra jurisdicción.

Visto el artículo catorce de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de Julio de mil novecientos once.

Vistos los artículos ciento treinta y dos y ciento sesenta y cinco de la Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Vistos los artículos doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco, trescientos siete y quinientos sesenta y cuatro del Estatuto Municipal y los artículos trece, quince y ciento veintiuno de su Reglamento de Hacienda de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Vista la R. O. de veintidós de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Vista la sentencia de esta Sala de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Considerando: Que según resulta de los antecedentes expuestos la cuestión originaria del presente pleito se concreta al hecho de un alcance advertido y que fué señalado contra don Luis Alcalá Zamora y Aguilera como depositario de fondos Municipales del Ayuntamiento de Priego de Córdoba por una cantidad que se cifró en treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con dieciseis céntimos de la que se declaró de plano responsable exigiéndole su reintegro mediante acuerdo municipal de doce de Junio de mi novecientos veinticuatro acuerdo que aquel impugnó en vía contenciosa en la que se dictó por este Tribunal la sentencia firme y ejecutoria de veintidós de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

(Continuará)

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 3.475

Don Francisco Valladares Moya, Alcalde Presidente del Iltmo. Ayuntato de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el 31 del pasado mes de Julio proceder a la inmediata ejecución del proyecto de construcción de un trozo de 7.301'82 kilómetros del camino vecinal «del kilómetro 44 de la carretera Cuesta del Espino a Málaga, en el sitio denominado Llanos de Monturque, a enlazar con la carretera de Cabra a Baena», exigiendo las cuatro quintas partes de la diferencia entre el importe del proyecto, y la subvención de la Excelentísima Diputación provincial a las personas directamente beneficiadas por dicha mejora mediante la imposición de las contribuciones especiales, a que se refieren los artículos 332 y 354 y concordantes del Estatuto municipal, y cuya relación de contribuyentes al final se inserta, se convoca por el presente a dichas personas afectadas directamente por las contribuciones referidas, a la Asamblea general que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, en el octavo día del siguiente al de la publicación de este edicto, y hora de la diez y nueve, al objeto de constituir la oportuna Asociación administrativa de contribuyentes y cumplimentar en todas sus partes el artículo 347 del vigente Estatuto municipal.

Cabra a 5 de Agosto de 1933.—Francisco Valladares.—Por mandado de su SSª: El Oficial Mayor en funciones de Secretario, Francisco Aranda.

RELACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE CITA

Don Agustín Ruíz Borrallo, don Ramón Planas, don Manuel Valenzuela, doña Casilda Valenzuela Mazuelo, don Juan Campos Navas, doña Marina Ariza Frías, don Antonio Jiménez Vargas, don José Sánchez González, don Lope Arcos del Real, doña Josefa Urbano Alférez, don José Mora Almagro, don Joaquín Baena de la Plaza.

Don Francisco Aguilera Caballero, don José Villén Luque, doña Isabel Albornoz Martel, don Antonio Osuna Conde, Doña Josefa Cuenca Burgos, doña Isabel Albornoz Martel, don Antonio Osuna Conde, doña Josefa Cuenca Burgos, herederos de don Vicente Valverde Cubero, don José Ruiz Pérez, don Emilio Roldán Jurado, don Valentín Jiménez Trujillo, don Mariano Fernández Tenllado.

Don Toribio del Prado Padillo, don José Miranda Sánchez, don Francisco Rueda Cosano, doña Ascensión Copera Zamora, don Manuel López Logroño, don Carlos Gómez Ramírez, doña Felisa Valderrama, doña Antigua Urbano Valverde, don Francisco Portocarrero Torres, don Andrés Muriel Palomeque.

Don Domingo Montes González, herederos de don Pedro L. Camacho, don Antonio Lama Valdelvira, don Manuel Escudero Carrasco, don José Muriel Palomeque, don Manuel Reyes Calvo, don Manuel Barea Molina, doña Eduarda Alférez, doña Juana y doña Josefa Urbano Jiménez, don Gonzalo Ruiz Pérez, herederos de don Manuel Vargas Chacón, doña Carmen Rodríguez Molina, don Francisco Romero Llamas, don Manuel Heredia Carvajal, don Francisco Reyes Zurera don Miguel Cruz Toro, don Domingo Ruiz Gámez, don Francisco Reyes Zurera, don Miguel Cruz Toro, don Domingo Ruiz Gámez, don Gonzalo Ruiz Marín, don Francisco López Logroño, don Baldomero Luque Galvez, doña Ana y doña Carmen Tejero Campos, don Luis Morán Miranda, don Francisco Tejero Campos, doña Sierra García Galán, don Juan Osuna Sánchez, doña Petra Logroño Berral, don Cristóbal Pérez Luque, don Luis Roquete Valarrasau, doña Ana Jiménez Chicano, don José Rodríguez Molina, doña Filomena García Valdecasas, y don Antonio Reyes Calvo.

RUTE

Núm. 3.473

Don José María Gómez de Aranda y Roldán, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose confeccionados el padrón original y copia de cédulas personales para el ejercicio de mil novecientos treinta y tres, se advierte a los contribuyentes por medio del presente que queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto en el Boletin Oficial de la provincia para que los interesados puedan examinar la clase de cédula que les haya correspondido y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes en el referido plazo, presentando la documentacion correspondiente que acredite la misma.

Rute 5 de Agosto de 1933.—José M. Gómez Aranda.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.474

Don Manuel Gómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada por la Junta pericial de mi presidencia las listas de altas y bajas de la riqueza urbana de esta villa y su término, que ha de surtir sus efectos en el próximo ejercicio de 1934, quedan expuestas al público por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los que lo deseen y formular las reclamaciones que a su derecho convenga.

Almodóvar del Río a 5 de Agosto de 1933.—Manuel Gómez.

—:—

Núm. 3.474

Don Manuel Gómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio de 1933, se anuncia al vecindario para que durante el plazo de 15 días que empezará a contarse desde la publicación de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que estimen convenientes, para cuyo fin tendrán a su disposición durante citado período el mencionado padrón en la Secretaria de este Ayuntamiento a las horas hábiles de oficina.

Almodóvar del Río a 5 de Agosto de 1933.—Manuel Gómez.

—:—

Núm. 3.474

Don Manuel Cómez Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido en este Ayuntamiento el padrón adicional para el año en curso de las declaraciones de rentas, efectuadas por contribuyentes de este término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 29 de Noviembre de 1932, y normas dictadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo del mismo año, queda expuesto al público por plazo de 8 días para oir las reclamaciones que contra el mismo puedan formularse.

Almodóvar del Río a 5 de Agosto de 1933.—Manuel Gómez.

BAENA

Núm. 3.482

Acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el día cinco del actual contratar mediante subasta pública el arrendamiento de los arbitrios de carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes de la Aldea de Albendín durante el cuarto trimestre del ejercicio en curso, se hace público el acuerdo por plazo de cinco días hábiles contados a partir del posterior al de la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal para que durante el aludido término puedan formularse contra el acuerdo citado las reclamaciones procedentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Baena 7 de Agosto de 1933.—El Alcalde, M. Pérez Morales.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.450

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de Bujalance y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial. se proceda a la busca y res-

Ministerio de Cultura 2024

cate de una yegua cerrada, castaña clara, regular alzada, sin hierro, careta y las dos patas blancas, desaparecida en el sitio nombrado arroyo Gálvez, el día 25 del pasado mes de Julio, propia de Bartolomé Méndez Gavilán, y en caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, caso de que no acrediten su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 3 de Agosto de 1933.—Ignacio de Larra.—El Secretario P. H., Juan de D. Villaseñor.

CORDOBA

Núm. 3.534

Don Enrique Poole Escat, Juez accidental de primera Instancia del distriro de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia de doña Baatriz Losada y González de Villalaz, contra doña María Castelo Ortiz, en los cuales se sacan a pública subasta en el tipo de su aprecio y en lotes separados, los bienes siguientes:

	Pesetas
PRIMER LOTE	
Unas seis mil arrobas de paja en dos almiares, en ...	2.100'
Unas ochocientas cargas de estiércol, en.....	480'
Como unas cien fanegas de barbecho de maiz y unas setenta y cinco y veinticinco de garbanzos, en..... ...	2.670'
Unas veinte y una ocho fanegas de barbecho de garbanzos, en.....	635'
Unas treinta fanegas de barbecho en blanco, en ...	1.350'
Como unas dieciseis o diecisiete fanegas de barbecho de maiz, en.....	255'
Como unas ocho fanegas de barbecho en blanco, en..	360'
Como unas cinco fanegas de barbecho de garbanzos y maiz, en.....	150'
Como unas cuatro fanegas de tierra barbecho de habas, en.....	150'
SEGUNDO LOTE	
El caserío del cortijo de Sierrezuela, del término de Ecija, que es rectangular y mide veinte y medio metros de largo por doce y medio de ancho y tres de altura y se compone de pajar, tinahón, cocina, despensa, cochera, paso al toril, cuadra con gallinero, corraleja y cocherón, en.....	7.701'
Mil cuatrocientos metros empedrado en la era, en ...	3.500'
Un pozo y pilar a unos ciento cincuenta metros del caserío, en.....	1.100'
Una cabreriza a unos trescientos metros del caserío, de forma rectangular, con una superficie de ciento cuarenta y siete metros, comprendiendo en ellos un cuarto, una chivera, dos galerías, patio, pila y pilar, en.....	1.128'
Las maderas, puertas, techumbre de uralita, pesebres portátiles y cercado del toril en el mencionado caserío y cabreriza, en.....	5.704'
TERCER LOTE	
Una mula de 5 años, 1'53 de alzada, en.....	700'
Otra mula de 16 a 18 años, 1'41 de alzada, en.....	100'
Un mulo de 14 a 16 años, 1'50 de alzada, en.	250'
Una yegua de 12 años, 1'53 de alzada, en.....	200'
Un burro de 4 años, 1'40 de alzada, en..... ...	250'
Una yegua de 12 a 14 años, 1'51 de alzada, en....	150'
Una yegua de 18 a 20 años, 1'50 de alzada, en....	50'
Otra yegua de 8 años, 1'50 de alzada, en.....	200'
Una potra de 2 años, 1'32 de alzada, en.....	200'
Una yegua de 18 a 20 años, 1'54 de alzada, en....	50'
Una mula de 2 años, 1'42 de alzada, en	650'
Otra mula de 16 a 18 años, 1'44 de alzada, en.....	125'
Una yegua de 12 a 14 años, 1'58 de alzada, en....	150'
CUARTO LOTE	
Seis arados «Juanillos» en regular uso, en..... ...	180'
Una grada de nueve flejes en buen uso, en.....	75'
Tres maquinillas, marca «Jabalí», en.....	225'
Un rastro de hierro, en buen uso, en.....	30'
Una grada de hierro, de dos paños, en.....	65'
Una carreta completa, pintada en amarillo, en	300'
Seis yugos de mulos, en buen uso, en.....	90'

Para el acto del remate se ha señalado el día veintiuno de Septiembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del importe de tasación de cada lote.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe del avalúo de cada uno de los aludidos lotes; y

Tercera. El mejor postor deberá consignar en la mesa del Juzgado, dentro del término de ocho días, la diferencia entre el importe del depósito y el valor del remate, sin cuyo requisito y sin tener justificado el pago de los derechos reales no se le podrá dar posesión de los aludidos bienes.

Dado en Córdoba a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—E. Poole Escat.—El Secretario, P. D., J. Carmona.

ECIJA

Núm. 3.535

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera Intancia interino de este partido, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio ejecutivo, hoy en procedimiento de apremio, seguidos a instancia de don Manuel Díaz Valenzuela, contra doña Cándida Serrano Borrego, por si y como representante legal de sus hijos menores de edad, doña Remedios, doña María, doña Angustias, doña Cándida y don José Luque Serrano, todos como herederos de don Manuel Luque Borrego, se saca a la venta en pública y segunda subasta la finca hipotecada siguiente:

Una suerte de tierra calma, situada en término de Santaella, nombrada haza de Las Piedras, compuesta de diez y ocho fanegas, equivalente a once hectáreas, un área y ochenta y dos centiáreas; que linda al Norte y Este con tierras del Cortijo de la Quinteria; al Oeste con el Arroyo del del término, y al Sur con el del Salado. Dentro de cuyo perímetro se encuentra construido recientemente un caserío de material, cubierto de tejas y se compone de tinahón, cuadra, pajar, cocina, una habitación baja y dos altas.

ADVERTENCIAS

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce de Septiembre y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo la cantidad de doce mil pesetas, setenta y cinco por ciento de la señalada al efecto en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, cuando menos, al diez por ciento de dicho tipo.

Cuarta. Los autos y títulos de su propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y

Quinta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Ecija, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial P. D., F. Barrachina.—V.º B.º: El Juez de primera Instancia, Firma ilegible.

VILLARALTO

Núm. 3.462

Don Florencio Rubio Gómez, Juez municipal de esta villa de Villaralto (Córdoba).

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, penden autos de juicio verbal civil a instancia de doña Aurelia Luna Blanco, viuda, mayor de edad, sin profesión especial, contra los herederos, sucesores y causahabientes del difunto que fué vecino de esta villa don Vicente Arias Moraño y a cuantas personas puedan obstentar algún derecho sobre la herencia del mismo cuyos nombres apellidos y domicilios se desconocen, sobre reclamación de cantidad por servicios prestados, en cuyos procedimientos se cita a dichas partes demandadas, para que en el tercero día, contado desde el siguiente en que aparezca este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, y hora de las diez, comparezcan en los estrados de este Juzgado sito en la planta baja del Ayuntamiento a celebrar el correspondiente juicio con las pruebas de que intenten valerse, apercibidos que de no comparecer por si o en legal forma representados y sin justa causa se continuará el procedimientoen su rebeldía sin más citarles ni oirles, parándoles además el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a referidas partes demandadas se fija el presente y otros de igual tenor en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Villaralto a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Florencio Rubio.—El Secretario, Pedro Leiva.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

—:—

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.454

NECTOR LOPEZ, Antonio; de 34 años de edad, soltero, comerciante, natural de Oporto, y sin domicilio fijo, procesado en este Juzgado en causa número 182 de 1933 por estafa, comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, situado en la calle de Góngora sin número, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 3 Agosto de 1933.—El Juez de Instrución interino, Alfredo Usano.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba

Ministerio de Cultura 2024